

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

JAIME FRANCIS SEVILLA;  
MARÍA DEL CARMEN  
PARRILLA NIEVES Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Recurridos

V.

PERFECT CLEANING  
SERVICES, INC.

Peticionaria

KLCE201500850

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.:  
F PE2012-0496

SOBRE:  
Despido injustificado;  
discrimen;  
reclamación de  
salarios: daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

**I. Dictamen del cual se recurre**

Perfect Cleaning Services, Inc., (Perfect Cleaning o parte peticionaria) compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y solicitó que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 12 de mayo de 2015, notificada el 15 del mismo mes y año, mediante la cual autorizó al Sr. Jaime Francis Sevilla, a la Sra. María del Carmen Parrilla Nieves y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos a recobrar los gastos de ejecución de sentencia. Tal dictamen fue reiterado mediante resolución en reconsideración emitida el 3 de junio de 2015 y notificada 11 de junio de 2015.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos el auto y modificamos el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> La Jueza Varona Méndez no interviene.

## II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, y en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

## III. Trasfondo procesal y fáctico

En julio de 2012 el Sr. Jaime Francis Sevilla, la Sra. María del Carmen Parrilla Nieves y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante los demandantes-recurridos) presentaron una querrela contra Perfect Cleaning en la que solicitaron indemnización por despido injustificado y reclamaron salarios, daños y perjuicios. En noviembre de 2013 el foro primario adjudicó en su totalidad la querrela presentada y le ordenó a Perfect Cleaning el pago de \$41,536.64 a favor de los demandantes-recurridos.<sup>2</sup> Inconforme, Perfect Cleaning acudió ante este foro mediante el recurso KLAN201400286 en solicitud de la revisión de la sentencia. Mediante una sentencia emitida el 24 de junio de 2014, otro panel de este Tribunal modificó la sentencia apelada a los únicos efectos de eliminar una penalidad impuesta por el foro primario, ordenándose el pago de \$20,516.32, más \$261.00 equivalentes a 36 horas de trabajo y una cantidad adicional de \$261.00 como penalidad.<sup>3</sup> Dicha sentencia, por no haber sido cuestionada, advino final y firme.

Surge del expediente ante nuestra consideración que en febrero de 2015 Perfect Cleaning presentó dos mociones consignando ante el foro recurrido las cantidades de \$13,285.80 y \$12,910.69. Igualmente, informó que el 14 de noviembre de 2014 los demandantes-recurridos habían embargado una cuenta bancaria por la cantidad de \$506.49. A esos efectos, Perfect Cleaning expresó que ambas consignaciones y la cantidad embargada ascendían a \$26,702.98 y, por consiguiente,

<sup>2</sup> Aunque no se acompañó en el apéndice del recurso copia de la sentencia dictada por el foro primario, tal dato surge de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en el KLAN201400286. Apéndice del *certiorari*, pág. 3.

<sup>3</sup> Se dejó sin efecto la penalidad computada sobre el total correspondiente al 20% de las ganancias obtenidas por Perfect Cleaning en ciertos proyectos que estaban en controversia. Íd., pág. 13.

constituían el pago total de la sentencia dictada.<sup>4</sup> En atención a ello, el foro primario le concedió a los demandantes-recurridos 10 días para expresarse en torno a las consignaciones. En cumplimiento con lo anterior, éstos comparecieron mediante un escrito titulado “Solicitud de Ejecución de Sentencia en cuanto a Suma Pendiente de Pago y Solicitud de Imposición de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado por Procedimiento de Ejecución de Sentencia”. En síntesis, sostuvieron que Perfect Cleaning aún les adeudaba una suma adicional para completar el pago total de la sentencia y los intereses acumulados. Solicitaron además el reembolso de los gastos relacionados con la ejecución de la sentencia, incluyendo una suma de \$1,000.00 en honorarios de abogado relacionados con las gestiones de cobro realizadas, redacciones de escritos al tribunal y a instituciones bancarias, entre otras.<sup>5</sup>

Según requirió el foro primario, Perfect Cleaning compareció mediante un escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden” para expresarse en cuanto a la solicitud de los demandantes-recurridos. Reiteró que la sentencia fue pagada en su totalidad y argumentó que los intereses reclamados por los demandantes-recurridos eran incorrectos toda vez que estaban computados a partir de la sentencia dictada por foro primario, cuando en realidad procedía su cómputo desde la fecha en que el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia modificando la cantidad adeudada hasta el 23 de febrero de 2015, fecha en la que se satisfizo la totalidad de la sentencia. Ante ello, solicitó que se denegara la solicitud de los demandantes-recurridos en reclamo del reembolso de los gastos incurridos en ejecución de sentencia.

Instancia autorizó el cobro de los gastos de ejecución de sentencia y autorizó el depositario designado por Perfect Cleaning mediante una resolución notificada el 15 de mayo de 2015. Precisa aclarar que el foro recurrido, por error involuntario, expresó en el referido dictamen que Perfect Cleaning no había comparecido. Ante ello, Perfect Cleaning

---

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 14-15.

<sup>5</sup> Íd., págs. 17-18.

presentó una moción de reconsideración en la cual reiteró que el cómputo de los intereses realizado por los demandantes-recurridos no era correcto, por lo cual la cuantía reclamada por dicho concepto tampoco lo era. Asimismo, sostuvo que no procedía la reclamación de costas y honorarios de abogado, toda vez que ello debía hacerse al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) mediante la presentación de un memorando de costas bajo juramento.

Al atender los planteamientos de las partes en torno a este asunto, Instancia emitió dos resoluciones el 3 de junio de 2015. En la primera hizo alusión a la “Moción en Cumplimiento de Orden” presentada por Perfect Cleaning, en la que expresó que dicho escrito fue traído a su atención el 2 de junio de 2015. En torno a lo expresado por Perfect Cleaning, el foro primario dispuso que los gastos solicitados por los demandantes-recurridos eran gastos de ejecución de sentencia, regulados por la Regla 51.10 de Procedimiento Civil, *supra*, los cuales son distintos a los gastos y costas que se reclaman al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>6</sup> En la segunda resolución Instancia denegó la moción de reconsideración presentada también por Perfect Cleaning. De nuevo, se limitó a expresar que los gastos reclamados al amparo de la Regla 51.10, *supra*, son distintos a los gastos y costas reclamados al palio de la Regla 44.1 del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente, mediante tales determinaciones el foro recurrido sostuvo su orden previa en la que autorizaba el pago de los gastos de ejecución de hipoteca. Ambos dictámenes fueron notificados el 11 de junio de 2015.<sup>7</sup>

Inconforme con el aludido dictamen, Perfect Cleaning compareció ante nosotros y sostuvo que el foro primario erró “al declarar no ha lugar a la solicitud [sic] de reconsideración presentada por la parte peticionaria, obviando el trámite y requisitos que dispone la Regla 51.10 de las de Procedimiento Civil para la solicitud de gastos de ejecución.” Mediante una resolución emitida el 24 de julio de 2015 ordenamos a los

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 27.

<sup>7</sup> Íd., pág. 29.

demandantes-recorridos a mostrar causa en un término de 5 días, por la cual no debíamos expedir el recurso y revocar el dictamen cuestionado, habida cuenta que había transcurrido el término reglamentario para presentar el alegato en oposición al recurso. A la presente fecha no han comparecido, por lo que procedemos a resolver conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. La expedición del auto de *certiorari* para revisar asuntos post sentencia**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar, por medio del recurso discrecional del *certiorari*, las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010 y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y

evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio<sup>8</sup>. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla **no es extensiva a asuntos post sentencia**, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que

---

<sup>8</sup> Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). La mencionada Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

#### **B. La Regla 51.10 de Procedimiento Civil**

Con la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 se introdujo a nuestro sistema procesal la Regla 51.10 (32 LPRA Ap. V). *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil*, pág. 599; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, P.R., 2011, Tomo IV, pág. 1476. La citada Regla establece lo siguiente:

Serán recobrables todos los gastos necesarios en que razonablemente incurra una parte para hacer efectiva la sentencia a su favor. **La solicitud al efecto se presentará bajo juramento de parte o certificación del abogado o abogada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se hizo efectiva la totalidad de la sentencia.** Se consignará en la solicitud que, según el entender de la parte o del abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los

desembolsos eran necesarios para la ejecución de la sentencia. **Cualquier parte que no esté conforme con los gastos reclamados, podrá impugnarlos en todo o en parte dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique la solicitud de gastos en ejecución.** El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari.

De no presentar impugnación, el tribunal aprobará la solicitud de gastos y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlos. (Énfasis suplido).

Como es de notar, esta nueva Regla autoriza el pago de los gastos necesarios en los que haya incurrido la parte favorecida por una sentencia en el proceso de recobrar las cuantías concedidas en virtud de una sentencia. Mediante tal disposición se autoriza de manera expresa el pago de **costas** relacionadas al proceso de ejecución de una sentencia. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1476-1477. Sobre ello, en el citado Informe de las Reglas de Procedimiento Civil se expresó lo siguiente:

**Lo expuesto en la regla es similar al contenido de los incisos (a) y (b) de la Regla 44.1 propuesta sobre “Costas y honorarios de abogados.”** Al igual que la mencionada Regla 44.1 propuesta, esta regla requiere que la solicitud sea bajo juramento cuando la parte se representa por derecho propio, pero cuando está representada por abogado bastará con una certificación de éste. Así también, la regla establece que la parte interesada presente la solicitud dentro del término de diez (10) días, pero a partir de la fecha en que se hizo efectiva la totalidad de la sentencia, y que cualquier oposición sea presentada en un término de diez (10) días a partir de la notificación. Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, *op. cit.* (Énfasis suplido). Véase además Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1477.

Sobre el término de 10 días dispuesto por la Regla 51.10, *supra*, el tratadista Cuevas Segarra explica que éste término es uno no jurisdiccional que comienza a transcurrir a partir de la fecha **en que se hizo efectiva la totalidad de la sentencia.** Cuevas Segarra, *op. cit.* A esos efectos, cualquier oposición deberá ser presentada 10 días siguientes a la solicitud. Íd. Ante la diáfana similitud que existe en la concesión de costas en ejecución de sentencia al amparo de la Regla 51.10, *supra*, y la concesión de costas al amparo de la Regla 44.1 del



mismo cuerpo procesal, precisa reseñar la definición del concepto de costas en nuestro ordenamiento.

En primer lugar, cabe destacar que los incisos (a) y (b) de la citada Regla 44.1 de Procedimiento Civil rigen la imposición de costas luego de la resolución de un litigio. La referida Regla establece que las costas se le concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito y se definen como “los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”. Regla 44.1 (a), *supra*. Se ha resuelto que la imposición de costas tiene una función reparadora, pues su objetivo es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables en que se vio obligada a incurrir a causa del pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et. al.*, 185 DPR 880, 924 (2012). Ahora bien, no son costas todos los gastos que ocasiona el procedimiento judicial, sino que se limita a aquellas expensas que el tribunal considere necesarias y razonables. *Íd.*, pág. 925. En nuestra jurisdicción el concepto de costas es uno restrictivo y es por ello que no todos los gastos en el trámite de un litigio se reconocen como costas recobrables. Consecuentemente, las costas no son sinónimo de gastos procesables. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1272. Nuestra jurisprudencia ha reconocido como costas los siguientes gastos: gastos de presentación de una demanda, gastos de emplazamiento, costo de una certificación de orden de embargo, gastos de embargo, gastos incurridos en tomas de deposiciones, gastos incurridos en transcripciones, gastos por concepto de transportación y comparecencia de testigos y gastos de embargos preventivos, entre otros. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1288-1289, citando lo establecido por el Tribunal Supremo en el normativo caso de *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 252 (1963).

Conforme lo establece la Regla 44.1, *supra*, la parte victoriosa deberá presentar un memorando juramentado o certificado por su abogado en el cual desglose todas las partidas de gastos y desembolsos

necesarios incurridos durante la tramitación del pleito. Este escrito debe ser presentado ante el tribunal y notificado a las otras partes dentro de un término jurisdiccional<sup>9</sup> de 10 días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Íd. Cabe señalar que una vez reclamadas oportunamente por la parte prevaleciente, la imposición de costas es mandatoria. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460-461 (1992). Sin embargo, el Tribunal no aprobará automáticamente la partida solicitada, sino que considerará los gastos incurridos y de encontrar una partida que entienda improcedente podrá eliminarla luego de concederle a la parte solicitante oportunidad para justificarla. Del mismo modo, la citada Regla le permite a la parte que no esté de acuerdo con las costas reclamadas impugnarlas dentro del término de 10 días contado a partir de la notificación del memorándum de costas.

Ahora bien, la concesión de honorarios de abogado, distinto a las costas, no procede con el solo hecho de que una parte haya resultado victoriosa en el pleito. La concesión de esta partida se rige por la existencia de temeridad, como establece el inciso (d) de la citada Regla 44.1. Por consiguiente, no puede obligarse a una parte perdedora a satisfacer una suma de honorarios de abogado si su conducta no ha sido temeraria. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1266-1267, 1291-1292. Véanse también *Suchn. Arroyo v. Municipio de Cabo Rojo*, 81 DPR 434, 437-439 (1959); *Colondres Vélez v. Bayron Vélez*, 114 DPR 833, 838-839 (1983). Incluso, se ha resuelto que no pueden incluirse en un memorando de costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de las partes, tales como sellos de correo o fotocopias. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 78 (1967). Esto se reiteró en *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1989), en el que también se estableció que los gastos incurridos en utilizar paralegales para entrevistar y atender clientes, por ser una

---

<sup>9</sup> Pese a que del lenguaje de la Regla 44.1 (32 LPRA Ap. V) no se desprende el carácter jurisdiccional de este plazo, así lo establece la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) claramente al no permitirse su prórroga. Ello ha sido reiterado por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Véase, a modo de ejemplo, lo expuesto en *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 82 (1967); *Piñero v. Martínez Santiago*, 104 DPR 587, 590 (1976) y en *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005).

extensión de la función del abogado, no eran recobrables como costas puesto que constituían honorarios de abogado. *Íd.*; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1290.

Desde esta perspectiva, puede observarse que el reembolso de costas en la tramitación de un litigio y la concesión de una partida en honorarios de abogado tienen objetivos distintos. Incluso, son reguladas por distintos incisos de la Regla 44.1, *supra*. La jurisprudencia en cuanto a que la imposición de honorarios de abogado responde únicamente a la existencia de una conducta temeraria es amplia. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013)<sup>10</sup>; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et. al., supra*; *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*.

#### **V. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

Perfect Cleaning cuestionó en su recurso el que Instancia haya denegado su solicitud de reconsideración, autorizando de esa manera las partidas desglosadas en la solicitud de ejecución de sentencia y gastos de ejecución presentada por los demandantes-recurridos. La parte peticionaria centró sus argumentos únicamente en que la solicitud presentada por los demandantes-recurridos no cumplió con los requisitos que exige la Regla 51.10 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que no estaba juramentada o certificada y no se consignó en la solicitud que todos los gastos desglosados fueron correctos y fueron necesarios en el proceso de ejecución de la sentencia. Según sostuvo, tales omisiones hacían nula la solicitud. Añadió, a forma de analogía con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que la solicitud de reembolso de gastos de ejecución debió hacerse en un término de 10 días, lo cual no hicieron los demandantes-recurridos en este caso.

---

<sup>10</sup> Citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 820 (2006).

Sostenemos que el foro primario no cometió el error señalado. Si bien la solicitud presentada por los demandantes-recurridos no está juramentada, está firmada por su representación legal. Según expresa la Regla 9 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), los escritos presentados ante el tribunal deben estar firmados por los abogados de las partes y no se requiere que estén juramentados salvo “cuando se requiera específicamente por alguna disposición legal”. Íd. De ordinario, la firma de un abogado o abogada o de la parte equivale a una certificación de que el escrito está bien fundamentado en los hechos y respaldado por el derecho vigente “de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de una investigación razonable”. Íd. Según establece la Regla 51.10, *supra*, la solicitud al efecto se presentará bajo juramento de parte o certificación del abogado o abogada. La Regla no requiere una certificación en particular, por lo que razonablemente puede entenderse que se refiere a la certificación del contenido que representa la firma del abogado de la parte, conforme lo estatuido en la Regla 9, *supra*.

En segundo lugar, entendemos que los demandantes-recurridos tampoco omitieron el señalar que los gastos en ejecución desglosados fueron correctos y necesarios en el proceso de ejecución de la sentencia, pues lo manifestaron expresamente en tal moción. El inciso 4 del escrito lee de la siguiente forma: “Ante la negativa de la parte demandada de proceder con el pago de la Sentencia, la parte demandante se vio obligada a incurrir en las costas, gastos y honorarios de abogado necesarios para el procedimiento de ejecución”.<sup>11</sup> Luego de tal expresión los demandantes-recurridos desglosaron las sumas reclamadas y detallaron a qué correspondía cada una. De un análisis de lo dispuesto en la Regla 51.10, *supra*, no trasciende que se requiera un lenguaje específico, por lo que entendemos que lo expresado en la solicitud fue suficiente. De hecho, en el Informe de Reglas de Procedimiento Civil, al

---

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 17.

comentarse la Regla, se indicó que se “requiere que la solicitud sea bajo juramento cuando la parte se representa por derecho propio, pero cuando está representada por abogado bastará con una certificación de éste”. Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, *op cit.*

Finalmente, Perfect Cleaning mencionó de forma muy sucinta que los demandantes-recurridos presentaron la solicitud fuera del término “jurisdiccional” de 10 días establecido en la Regla, y que ello, unido a las demás omisiones señaladas, viciaba de nulidad la solicitud y el foro primario debió denegarla. Primeramente destacamos que el lenguaje de la Regla 51.10, *supra*, no expresa que se trate de un término jurisdiccional. Tampoco ello fue expresado por el Comité en el Informe de Reglas de Procedimiento Civil, a pesar de que se trata de una Regla de nueva adopción. Ello tampoco fue variado por el legislador, por lo que evidentemente no se consideró como un término jurisdiccional. Tampoco existe al presente una expresión del Tribunal Supremo en torno a ese particular. Asimismo, no se desprende de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) que se le haya otorgado dicho carácter al término dispuesto en la Regla 51.10, *supra*, como ocurre con la Regla 44.1 del mismo cuerpo reglamentario. Además, Perfect Cleaning no elaboró tal aseveración más allá de simplemente expresarla, por lo que no procede expresar más sobre ello.<sup>12</sup>

A pesar de que entendemos que el foro recurrido no cometió los errores señalados por Perfect Cleaning, procede que expidamos el recurso para modificar el dictamen recurrido. Si bien es cierto que como norma general los foros apelativos no pueden considerar una controversia

---

<sup>12</sup> Sin embargo, precisa hacer una salvedad. El término de 10 días establecido en la Regla 51.10, *supra*, comienza a partir de la fecha en que se haga efectiva la totalidad de la sentencia. Ello, según fue interpretado por otro panel de este Tribunal, se refiere a la fecha en que se **satisfaga** la sentencia. En ese caso particular, el panel que atendió el asunto resolvió que es prematura una solicitud de gastos de ejecución de sentencia cuando aún no se ha satisfecho la totalidad de la sentencia. **Primero procede determinar si ya ésta se satisfizo y luego de ello es que el foro primario procedería a dilucidar la solicitud de reembolso de gastos de ejecución de sentencia.** Véase la sentencia dictada en el KLAN201301280 el 22 de noviembre de 2013 y notificada el 2 de diciembre de 2013. El mandato correspondiente fue remitido el 6 de febrero de 2014. Igual se expresó en la Resolución dictada por otro panel de este Tribunal en el KLCE201100318, emitida el 31 de marzo de 2011, notificada el 1 de abril de 2011, cuyo mandato fue remitido el 20 de mayo de 2011. En dicha resolución se indicó que una vez se satisfaga la totalidad de la sentencia a satisfacción de las partes, es que se activa el plazo de 10 días para presentar la solicitud de reembolso de gastos de ejecución.

que no les fue planteada en el recurso ante su consideración, la intervención procede en estas circunstancias para evitar una injusticia manifiesta o para resolver errores patentes que surjan del recurso, aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes.<sup>13</sup> Estamos ante uno de esos casos y por ello procede expedir el recurso al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

En la solicitud de reembolso de gastos de ejecución, los demandantes-recurridos reclamaron, entre otras partidas, \$1,000.00 en concepto de honorarios de abogado. A la luz de las normas de derecho ya expuestas, resolvemos que no procede la concesión de esa partida, en ausencia de una determinación de temeridad. Según ya expusimos, las costas recobrables al amparo de la Regla 51.10, *supra*, se refieren a los gastos necesarios en la tramitación de la ejecución de la sentencia. Si bien es cierto que como parte de esas gestiones se incurren en gastos de honorarios de abogado, nuestro ordenamiento no considera tal partida como una recobrable a modo de costas, sino que su concesión está supeditada a la existencia de temeridad, determinación que le compete hacer al foro primario a la luz de varios factores. Ante ello, procede eliminar dicha partida, pues no obra en bien de la justicia que la parte peticionaria satisfaga como costas una suma en honorarios de abogado cuando no surge del expediente que Instancia haya determinado que su conducta fue temeraria.

En virtud de todo lo anterior, expedimos el auto y modificamos la determinación del foro primario únicamente para eliminar la partida de \$1,000.00 reclamada por honorarios de abogado. Así modificada, se confirma.

## VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto y modificamos el dictamen recurrido únicamente para eliminar la partida de

---

<sup>13</sup> *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 528 (2014), citando a *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351, 358 (1998); *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55-56 (2012); American Bar Association, *Standards Relating to Appellate Courts*, Commentary, 1994, Sec. 3.00, págs. 23-28. Véase además *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 848 (2012), citando a *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).

honorarios de abogado reclamada como costas en el trámite de ejecución de sentencia. Así modificada, se confirma.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones